

z Ponente: Alfredo Ruiz Guzmán

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 03 de mayo de 2016, las 12h16.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 30 de marzo de 2016, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N. ° 0002-16-CN, Consulta de Norma**, presentada por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Calvas-Loja. **Antecedentes.-** El señor juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Calvas-Loja, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2016, a las 09:03, eleva a consulta el expediente dentro de la causa o juicio penal de tránsito por muerte culposa N°. 00088-2015, seguido en contra de Richard Paúl Martínez Castillo. **Enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta.-** Se solicita que esta Corte Constitucional determine sobre la constitucionalidad de la norma prevista en el artículo 147 de la Ley de Tránsito sustituido en la disposición reformativa novena 2 del Código Orgánico Integral Penal en relación con el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. **Principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las razones por las cuales se infringirían.-** A criterio del consultante, la normativa consultada contraviene “... *la premisa, de que el proceso ecuatoriano, es constitucional y legal, corresponde a los jueces respetar en forma absoluta dicho proceso, y al final del Art. 608 numeral 6, consta que una vez que el juez emite auto de llamamiento a juicio, será enviada para la etapa del juicio al tribunal de garantías penales correspondiente: ‘El acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al tribunal...’*, esto en la generalidad de los delitos, mientras que el Art. 147 de la Ley de Tránsito, sustituido por el COIP, en la parte pertinente dice: ‘El juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces...’; mientras que el Art. 229 del Código Orgánico de la Función Judicial dice en la parte pertinente: ‘Competencia de las juezas y jueces de tránsito.- Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia’. Disposiciones estas, que con el criterio de los jueces de primera y segunda instancia que han emitido para excusarse en los asuntos de tránsito, en donde han emitido auto de llamamiento a juicio, vendrían a ser inconstitucionales o por lo menos contrarias a ciertos principios y derechos de los justiciables, porque se estaría como se sostiene afectando

el principio de imparcialidad del juez, obligado como está a conocer, sustanciar y resolver los delitos de esta materia, cuando en el resto de casos, emitido el auto de llamamiento a juicio, se pasa al tribunal penal para que decida el asunto y sustancie la etapa de juicio, en todo caso, respetando el proceso penal y para no afectar la imparcialidad del juez, sería entonces que los delitos de tránsito sigan el mismo trámite ordinario que el resto de delitos y emitido el auto de llamamiento a juicio pese al tribunal penal para que resuelva el caso, claro previo las reformas señaladas a las normas vigentes de las leyes señaladas o su declaratoria de inconstitucionalidad, que es lo que estoy solicitando se analice y se resuelva por el órgano constitucional”; “Es por eso que como juez garantistas de los derechos fundamentales de los sujetos procesales que están interviniendo en este proceso, me corresponde obligatoriamente hacer el análisis que queda expuesto, a fin de discernir si la Etapa del Juicio corresponde al mismo al mismo juez que emitió el auto de llamamiento a juicio conforme lo dispone la norma o a otro juez de otra jurisdicción como en el presente caso de un cantón a otro cantón, o si por el contrario, los preceptos constitucionales de debido proceso judicial, seguridad jurídica, y juez competente, priman en concordancia con las normas de menor jerarquía, sobre el criterio expuesto de algunos jueces de primera y segunda instancia señalados. En ese orden, debo consignar las disposiciones CONSTITUCIONALES tocantes al caso así: Art. 11.- 2 ‘Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...’. 3. ‘Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la constitución o ley...’; 4. ‘Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales’; 5. ‘En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia’ (...)

Art. 66.- 4 ‘Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación’; Art. 75.- ‘ Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...’; Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; 7. ‘El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente



(...); Art. 82.- 'El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes'; Art. 84.- 'La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos de poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución'; 168.- 6. 'La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo' (...) Por otro lado, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, dicen: LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ. Art. 8.- Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Art. 14.- 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...". **Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con el caso en concreto.**- El juez consultante argumenta y precisa la relevancia de la disposición normativa consultada, en relación a su incidencia para la decisión definitiva del caso concreto o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado, al manifestar que: "... al establecer la nueva Constitución una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, tiene entre otros rasgos básicos, la aplicación directa de la Constitución para resolver todos los conflictos jurídicos que se presentan en la sociedad y la facultad de interpretar todo el ordenamiento, a la luz de la Constitución a través del órgano especializado del poder público denominada Corte Constitucional (control concentrado de la constitucionalidad), y esa interpretación conlleva a interpretar todo el ordenamiento jurídico conforme al texto constitucional, para comprobar si son o no conformes al lineamiento de la constitucionalidad, además como lo sostiene la misma Corte Constitucional 'd) La condición normativa de la Constitución tiene un efecto derogatorio general y automático para las normas preconstitucionales (ipso constitutione)...', lo que significa que toda norma

*preconstitucional que desconozca de algún modo el texto de la Constitución queda inmediatamente fuera del ordenamiento, todo esto apunta a cumplir uno de los principios que orientan el neo constitucionalismo como ideología del Estado, que es el principio de la unidad de la Constitución, limitándose en realidad de crear los mecanismos para equilibrar las diferencias y contradicciones entre normas, sobre todo aquellas anteriores a la vigencia del nuevo paradigma constitucional. De ahí que obligatoriamente, me pregunte, si es correcto o procedente que desestimando los contenidos o preceptos constitucionales y legales que quedan enunciados, se dejen de lado y no lleve adelante la Etapa del juicio en este proceso penal de tránsito, la juez que conoció y asumió la competencia en este caso, por considerar que ha emitido opinión, desconociéndose que según la ley es la juez natural del procesado para decidir la causa, o simplemente las disposiciones de la Ley de Tránsito y Código Orgánico de la Función Judicial que regulan la competencia del juez de tránsito son inconstitucionales y merecen declararse así, regulándose que una vez que emita el auto de llamamiento a juicio en esta materia el juez, debe pasarse al tribunal penal para que sustancie la etapa de juicio. Consecuentemente por todo lo expuesto (...) al amparo del contenido del Art. 428 (...) de la Constitución de la República, suspendo la tramitación de la presente causa y remito en consulta el expediente a la Corte Constitucional, para que en el plazo fijado, resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma, Art. 147 de la Ley de Tránsito sustituido en la disposición reformativa Novena. 2. del COIP y el Art. 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, para su aplicación o inaplicación". En lo principal se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, ha certificado con fecha 03 de marzo de 2016, que la presente causa no tiene identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 428 de la Constitución de la República establece "Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente", en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **TERCERO.-** Mediante **sentencia N. ° 001-13-SCN-CC**, emitida en el caso N. ° 0535-12-CN y publicada en el Registro Oficial N. ° 890, Segundo Suplemento, del 13 de febrero de 2013, se estableció "Dado que la incorporación de la 'duda razonable y motivada' como requisito del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no ha brindado mayor certeza respecto*



de su alcance, es obligación de esta Corte dotar de contenido a este requisito legal para así garantizar su adecuada comprensión y evitar dilaciones innecesarias en la justicia ante consultas de normas que no cumplen con los requisitos... Las consultas de norma efectuadas dentro del control concreto de constitucionalidad, propuestas ante la Corte Constitucional, serán conocidas por la Sala de Admisión, la cual deberá verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos en el punto 2 de la presente sentencia." Por tal razón, desde ese momento, las *consultas de norma* dentro del control concreto de constitucionalidad deben ser conocidas por la Sala de Admisión y sometidas a un examen de admisibilidad. **CUARTO.-** En consecuencia, el mencionado punto 2 de la citada sentencia establece los criterios a ser observados por las juezas y jueces al momento de elevar una *consulta de norma* y que serán verificados por esta Sala en el examen de Admisión, resultando de especial relevancia entonces que la *consulta de norma* contenga: **i)** Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **ii)** Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, **iii)** Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. **QUINTO.-** Del análisis del expediente remitido en consulta, a fojas 160 vta. del cuerpo de primera instancia, se verifica la suspensión del trámite de la causa mediante auto de 24 de febrero de 2016. De la revisión del mencionado auto, dentro de la cual se pretende justificar la presente *consulta de norma*, se verifica que la misma cumple con la argumentación o exposición necesaria para satisfacer los numerales i), ii) y iii) señalados en el considerando CUARTO de este auto, puesto que se identifica claramente la normativa consultada, se citan los artículos constitucionales que se considera que dicha normativa vulneraría, y se precisan las circunstancias, motivos y razones por las cuales éstos principios resultarían infringidos; así como también se explica y se fundamenta de forma clara y precisa la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva del caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. Por lo expuesto, al cumplir los requisitos establecidos en la sentencia constitucional N. ° 001-13-SCN-CC antes citada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **ADMITE** a trámite la solicitud de consulta de norma N. ° 0002-16-CN sin que esto constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente consulta normativa. **NOTIFÍQUESE.**

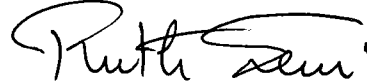
5

Caso N°. 0002-16-CN



Wendy Molina Andrade

JUEZA CONSTITUCIONAL



Ruth Seni Pinoargote

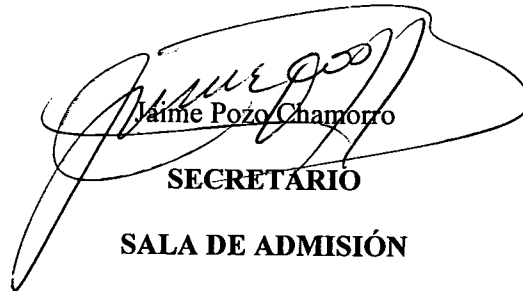
JUEZA CONSTITUCIONAL



Alfredo Ruiz Guzmán

JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, 03 de mayo de 2016. Las 12h16.-



Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO

SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

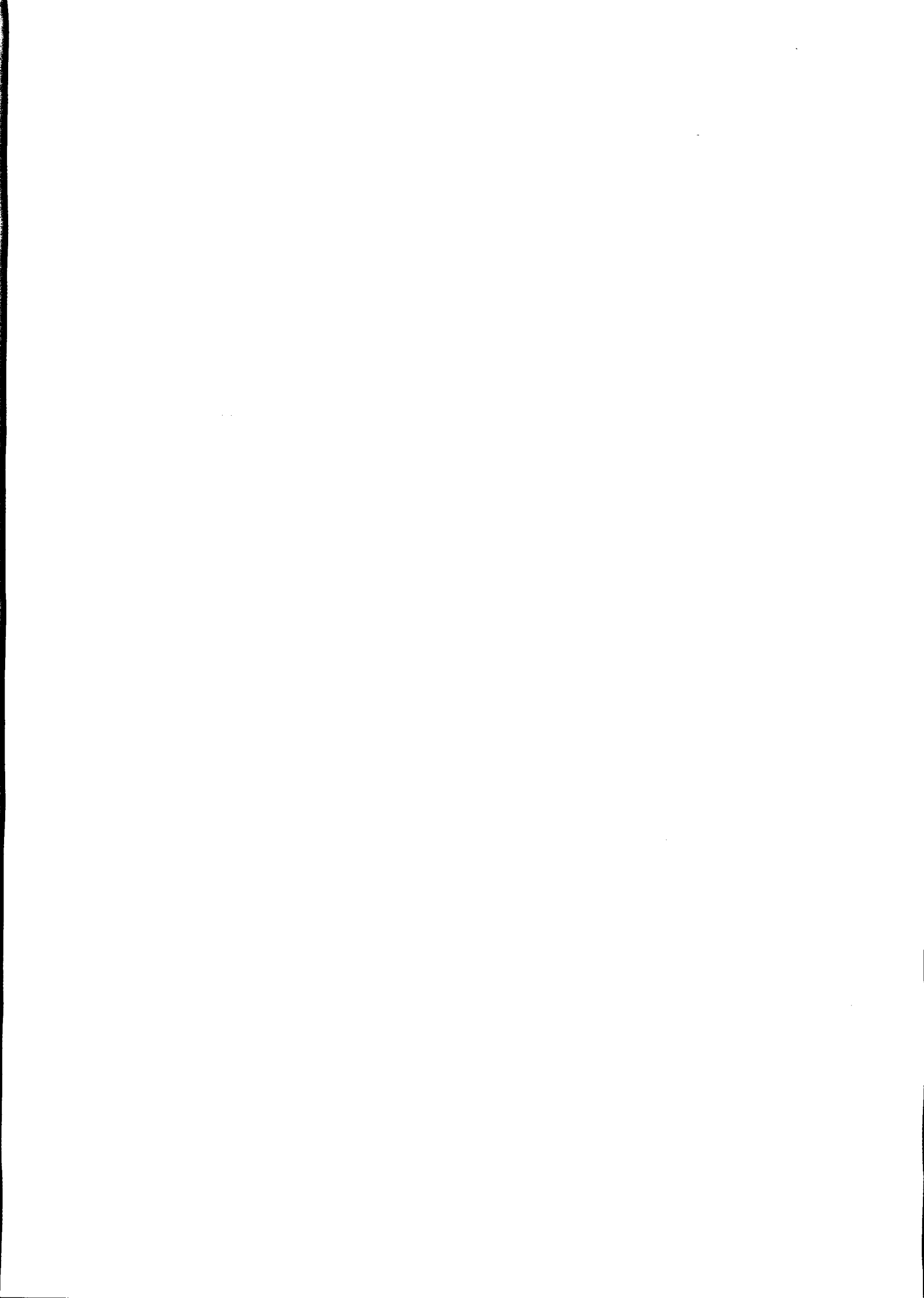
CASO Nro. 0002-16-CN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de mayo de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada del auto de Sala de Admisión de 03 de mayo de 2016, a los señores: Edgar Cristóbal Flores Criollo, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Calvas, mediante oficio **2211-CCE-SG-NOT-2016**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-




Jaime Poze Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm





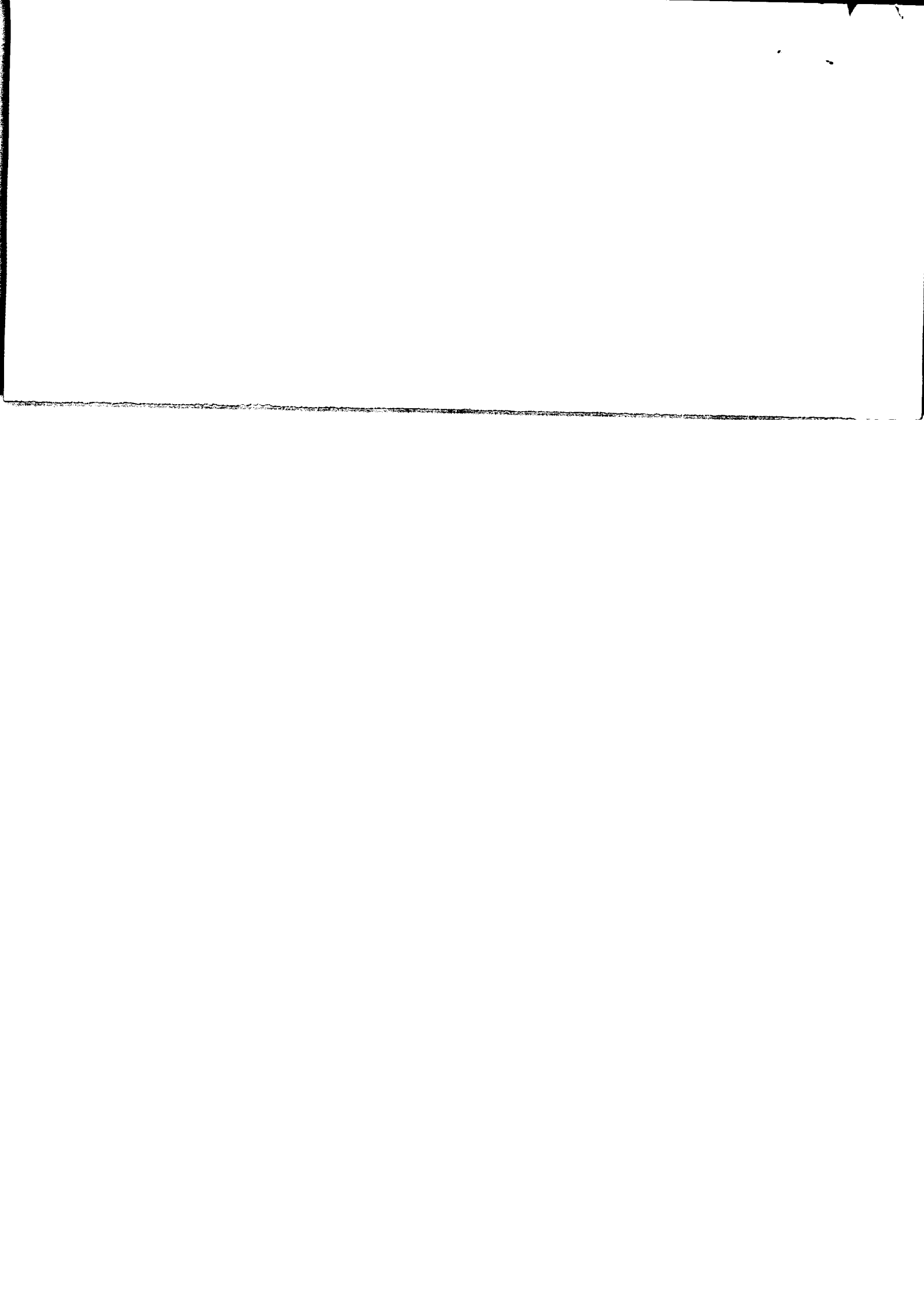
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2016-05-13	Hora: 14:41:19	 EN642110989EC	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2016-05-13822441	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN CALVAS		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: LOJA	Ciudad/Cantón: CALVAS (CARIAMANGA)	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: CALLE JOSÉ ANGEL PALACIOS Y 18 DE NOVIEMBRE. EDIF. UNIDAD JUDICIAL NOTIFICACIÓN CON EL AUTO DE 03 DE MAYO DENTRO DE LA CAUSA 0002-16-CN		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN CON EL AUTO DE 03 DE MAYO DENTRO DE LA CAUSA 0002-16-CN		
Teléfonos:		E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec		Teléfonos: 073703200 E-mail:	
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Nombres: Fecha: Hora CI. Firma:
Descripción del contenido: 1 SOBRE					



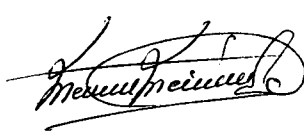
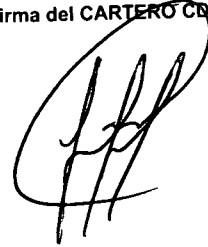

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) / Email corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

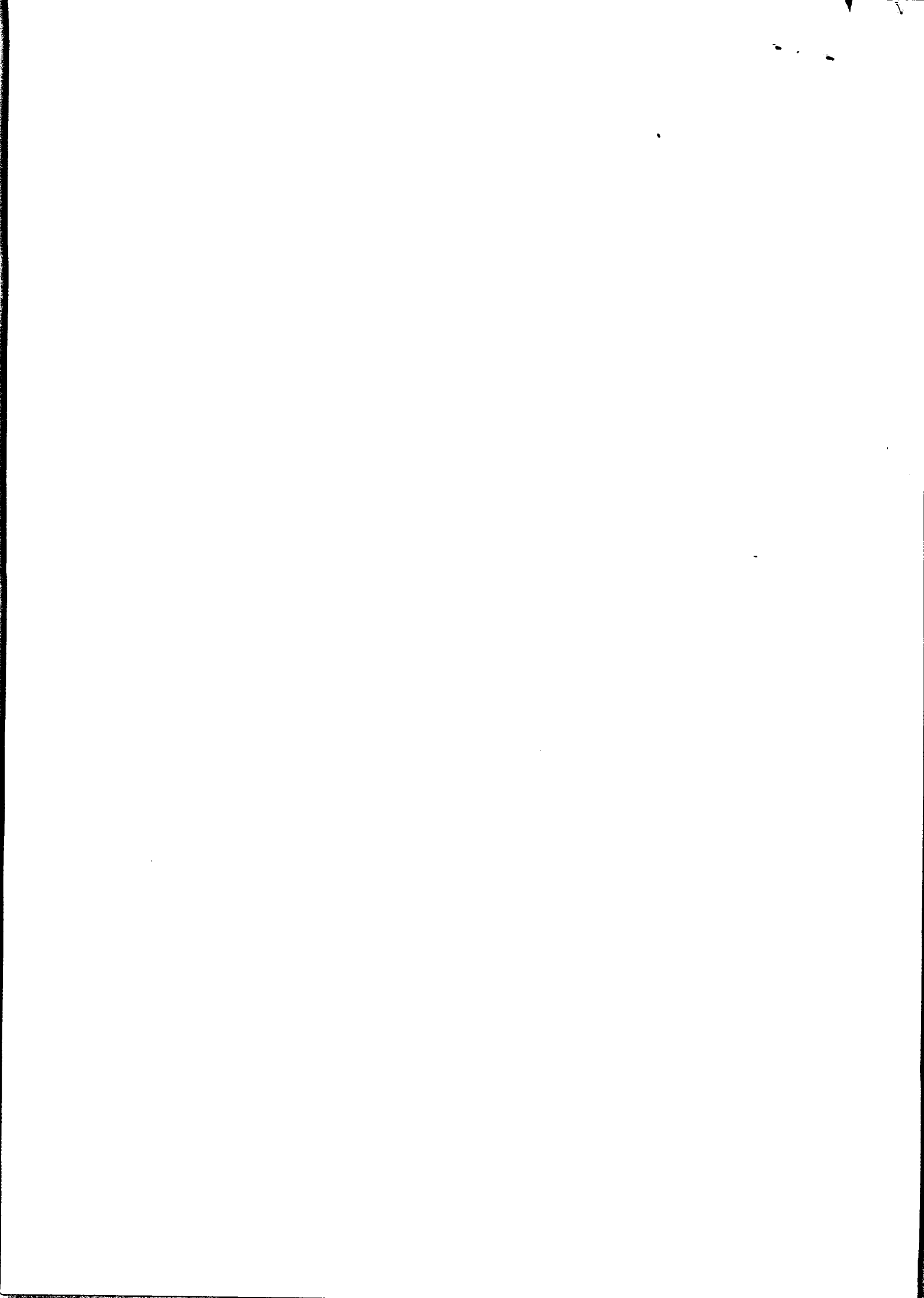


ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2016-05-13822441
	Fecha: Día: 13 Mes: 05 Año: 2016	Hora: 14 Minutos: 41	
INFORMACIÓN DE ORIGEN			
Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL			
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO		Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
Referencia:			
Teléfonos:		E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec	
INFORMACIÓN DE ENVÍOS			
Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 2389751	Referencia del Lote: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN CALVAS - NOTIFICACIÓN CAUSA 0002-13-CN		
INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA			
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 13 MAYO 2016	
		Hora de recogida (24h00):	
		Total de envíos recibidos: 	
ADMISIÓN CDE EP			
Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 13 de mayo del 2016
Oficio 2211-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN CALVAS

Calle José Ángel Palacios y 18 de Noviembre
Calvas.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada del auto de 03 de mayo de 2016, emitido dentro de la acción de consulta de norma 0002-16-CN, presentada por Edgar Cristóbal Flores Criollo, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Calvas.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

